



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".*

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

“ACCESO A LA INFORMACIÓN”

CAPÍTULO I

OBJETO, DEFINICIONES, OBLIGADOS, PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar y reglamentar el derecho de acceso a la información pública en la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º: Información alcanzada. Principios generales. Interpretación más favorable. Se considera información pública, a los fines de la presente ley, a toda información, en cualquier tipo de soporte, que obre en poder del Estado de la Provincia de Buenos Aires o de los organismos y entidades enumerados en el artículo 4º, o bajo su control; o que haya sido producida por o para los mismos; o a partir de la concesión, explotación, delegación o autorización de funciones, servicios o bienes públicos; o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales, dictámenes y decisiones ordenadas en la resolución de casos administrativos; opiniones, datos y fundamentaciones finales contenidas en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de los permisos o licencias de las actividades privadas o públicas que le corresponda autorizar por imperio de la ley, contrataciones, licitaciones, así como los procesos y resultados de toda adquisición de bienes o servicios.

Toda actividad de los órganos mencionados en el artículo 4º y toda información producida u obtenida por y para ellos, en su poder o bajo su control se rigen por los principios de publicidad, transparencia y máxima divulgación, presumiéndose de acceso público, salvo las excepciones previstas en el artículo 13º.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".*

En caso de duda, se ha de estar a la interpretación más favorable para el acceso a la información.

ARTÍCULO 3º: Legitimación: Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho de acceder a información de cualquier órgano o entidad enunciadas en el artículo 4º sin necesidad de invocar ni acreditar derecho subjetivo o interés legítimo o exponer razón alguna para ello.

ARTÍCULO 4º: Alcances: Son sujetos obligados a proporcionar información pública en la esfera de su competencia y quedan comprendidos en los alcances de la presente ley: todos los organismos y dependencias del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia de Buenos Aires; Ministerio Público; organismos creados por la Constitución provincial o por leyes especiales; entes autónomos, autárquicos y descentralizados; empresas y sociedades del Estado en cualquiera de sus formas, incluyendo sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias; entidades públicas no estatales donde el Estado Provincial tenga el control de las decisiones; y/o fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Provincial.

Se encuentran asimismo comprendidos las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del Estado Provincial, así como las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Provincial a través de sus jurisdicciones o entidades; y las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público provincial en lo referente a los mismos.

ARTÍCULO 5º: Obligatoriedad: Los órganos mencionados en el artículo anterior deberán arbitrar los medios para tener disponible la información alcanzada por la presente ley, de acuerdo con lo previsto en la misma.

El órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, pero sí de informar los motivos por los cuáles no la posee y comunicar dónde se encuentra la misma en caso de conocerlo.

Deben asimismo publicar en sus páginas web, como mínimo, su organigrama; su misión y atribuciones; su planta de personal permanente y transitorio; y los actos y resoluciones que emitan que tengan efectos sobre terceros.



Siempre que sea posible y no aumente innecesariamente la dificultad de la labor, la información deberá brindarse en el formato solicitado.

En caso de que la persona solicitante tenga alguna discapacidad, deberá proveérsela en un formato alternativo accesible a las capacidades del solicitante.

La información solicitada deberá ser brindada incluso cuando existan fuentes privadas que también posean la misma.

ARTÍCULO 6°: Registro de Información Pública: Las respuestas a los pedidos de información efectuados, preservando la identidad de los peticionantes, deben estar al alcance de cualquier persona y publicarse en el sitio web que la autoridad de aplicación cree al efecto, ordenadas temáticamente.

ARTÍCULO 7°: Principios: El procedimiento para acceder a información pública se rige por los siguientes principios:

a) **Informalidad:** Sólo se requerirá del solicitante de la información el detalle mínimo necesario para identificar razonablemente la misma, una información de contacto a los fines de las notificaciones a practicarse, y sus datos personales conforme a la presente ley, no pudiendo exigírsele acreditar o especificar razones, derechos o intereses de ningún tipo, ni patrocinio letrado, ni el cumplimiento de formulismos legales o administrativos que impidan, entorpezcan, dilaten o desnaturalicen su acceso a la misma;

b) **Gratuidad:** no se exigirá del solicitante el pago de ninguna tasa o erogación de cualquier naturaleza, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada, o los costos de reproducción o copiado en cualquier tipo de soportes, que serán a cargo de quien los solicite y podrán solicitarse por adelantado. En ningún caso el monto que se establezca podrá implicar menoscabo alguno al ejercicio del derecho reglamentado por esta ley. La información enviada de manera electrónica no podrá tener ningún costo.

c) **Celeridad:** se procurará el acceso a la información solicitada en el mínimo tiempo posible.

d) **Divisibilidad:** si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda conforme artículo 15;

e) **Facilitación:** los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.



f) **No discriminación:** los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias o irrazonables.

g) **Responsabilidad:** el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los sujetos obligados origina responsabilidades legales y sanciones conforme al capítulo .

h) **Formato Abierto:** La información deberá ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos y que permitan su reutilización o redistribución por parte de terceros, evitando su sujeción a licencias, términos de uso u otras condiciones restrictivas.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 8º: Medios de solicitud: La solicitud de información puede realizarse por escrito o a través de la página web que la autoridad de aplicación disponga a sus efectos, habilitando un espacio para ello, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. El peticionante podrá indicar, dentro de las posibilidades del requerido, la forma preferida de entrega de la información solicitada, y en su defecto la información solicitada deberá entregarse de la manera más eficiente y que suponga el menor costo posible para la autoridad pública y para el particular solicitante.

ARTÍCULO 9º: Constancia: De toda solicitud se proporcionará al solicitante constancia escrita o informática, según corresponda, con su pertinente número de trámite.

ARTÍCULO 10º: Plazos. El órgano al cual se le haya presentado una solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El mismo será prorrogable excepcionalmente, por única vez, por otros quince (15) días hábiles, de mediar circunstancias inusuales que lo justifiquen. En este caso, el órgano deberá comunicar al peticionante, antes del primer vencimiento, las razones por las que hará uso de la prórroga y le informará acerca de la posibilidad de interponer la acción prevista en el artículo 43º de la Constitución Nacional y el artículo 20º.2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y demás acciones legales procedentes frente a un eventual incumplimiento. Serán consideradas



circunstancias inusuales la fuerza mayor, la necesidad de buscar la información solicitada en otros establecimientos u oficinas separados de la que procesa el pedido, o de pedir informes adicionales o realizar consultas con otros organismos que tuvieran un interés importante en la misma; o el excesivo volumen y dificultad para recabarla.

ARTÍCULO 11°: Abreviación de plazos. Cuando por circunstancias objetivas debidamente acreditadas resulte necesario acceder a la información en un plazo menor al señalado, el funcionario responsable deberá brindar la respuesta antes de que ésta resulte inútil o ineficaz para el objetivo buscado por el solicitante.

ARTÍCULO 12°: Denegatoria. El órgano requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 13 de esta ley. Toda notificación de la denegación de un pedido de informes deberá aclarar los nombres y cargos de todas las personas responsables de la denegación del mismo y la posibilidad de interponer la acción prevista en el artículo 43° de la Constitución Nacional y el artículo 20°.2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y demás acciones legales procedentes.

El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información.

CAPÍTULO III

EXCEPCIONES

ARTICULO 13°: Excepciones: La información solicitada podrá ser denegada únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando pudiera afectarse la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales;
- b) Cuando se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, y/o su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial o a una investigación criminal;



- c) Cuando pudiera afectarse el secreto profesional, comercial o industrial, o la propiedad intelectual;
- d) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales, sensibles o aquellos cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad o al honor -salvo consentimiento expreso de la persona afectada-, o a los derechos de niños, niñas y adolescentes;
- e) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados;
- f) Cuando se trate de información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- g) Cuando se trate de información interna de la administración o de comunicaciones entre órganos de la administración que contengan consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión del gobierno. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la administración opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones;
- h) Cuando se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación; o cuando la información privare a una persona del pleno derecho a un juicio justo o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado;
- i) Cuando pusiere en riesgo la vida, integridad y seguridad de una persona;
- j) Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión;
- k) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.

La denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada y, en caso de autoridad administrativa, cumplimentar los requisitos de razonabilidad del acto administrativo previstos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 14º: Información reservada o confidencial. El carácter reservado o confidencial de determinada información conforme normativa aplicable será excepcional, revisable en forma periódica en cuanto fuere procedente, y controlable judicialmente por pedido de parte, y no podrá exceder de un tiempo razonable de



acuerdo a los motivos que le dieron fundamento, debiendo cesar al momento en que cesaren las causas de la restricción o cuando concurriere un interés público superior.

No podrá invocarse el carácter reservado o confidencial cuando se trate de la investigación judicial de violaciones a los derechos contemplados en tratados internacionales de derechos humanos.

ARTÍCULO 15°: Información parcial. En caso que existiere un documento que contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, los órganos comprendidos en la presente ley deben permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 13°. Asimismo, deberá indicarse que se ha omitido información por estar contemplada en una de las excepciones y la extensión y ubicación de la información omitida, salvo que esto atente contra el interés protegido por la excepción.

CAPÍTULO IV

RESPONSABLES, ACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 16°: Oficinas o Autoridades Responsables: Cada uno de los Poderes y organismos obligados en el artículo 4° de esta ley, establecerá una oficina o autoridad responsable de organizar, coordinar y garantizar el acceso a la información pública en el área de su incumbencia, de conformidad con la presente ley. Serán sus funciones

- a. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- b. Resolver todo lo concerniente al otorgamiento o no de la información pública solicitada, o la forma de hacerlo, conforme a los criterios establecidos en esta ley;
- c. Coordinar y supervisar las acciones tendientes a proporcionar la información prevista en esta ley;
- d. Contribuir a asegurar la mayor eficiencia y celeridad en la gestión de las solicitudes de información pública;
- e. Realizar las gestiones necesarias para localizar los documentos en los que conste la información solicitada;



- f. Supervisar la aplicación de los criterios específicos en materia de organización, sistematización y conservación de la información pública, así como la organización de archivos e índices;
- g. Auxiliar y orientar a los peticionantes en la elaboración y presentación de solicitudes de información;
- h. Elaborar herramientas para facilitar la obtención de información actualizadas periódicamente;
- i. Contribuir en su área de incumbencia a la registración prevista en el artículo 6;
- j. Todas aquellas necesarias para poder llevar a cabo los principios y propósitos establecidos por esta ley.

ARTÍCULO 17º: Acción judicial: En caso de negativa expresa o tácita del órgano requerido de proporcionar la información solicitada conforme las disposiciones de la presente ley, o insuficiencia o inexactitud notoria de su respuesta, el peticionante podrá iniciar la acción prevista en el artículo 43º de la Constitución Nacional y el artículo 20º.2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y demás acciones legales que resultaren procedentes, sin perjuicio de la posibilidad de presentar las impugnaciones administrativas previstas en el decreto 7647/70 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 18º: Sanciones: El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta o adulterada, permita el acceso a información eximida de los alcances del presente u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o criminales que pudieran corresponder.

Cuando el incumplimiento se produzca en entes públicos no estatales o entes privados que sean sujetos obligados en los términos de esta ley, serán pasibles de una multa de uno a quince salarios mínimos vitales y móviles, la que será impuesta a petición del solicitante o de la autoridad pública que tomare conocimiento del hecho, sin perjuicio de las sanciones o responsabilidades que se derivaren de otras normas o estipulaciones aplicables y de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder.

El juez que interviniera en la acción legal tendiente a garantizar el acceso a la información pública pondrá en conocimiento del organismo encargado de aplicar el régimen sancionatorio aquellos casos en los que conociere y en los cuales el funcionario público o agente pudiera ser objeto de una sanción disciplinaria, remitiéndoles las constancias pertinentes.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".*

CAPÍTULO V

Otras disposiciones

ARTICULO 19°: Cláusula transitoria: Los sujetos obligados de conformidad con el artículo 4 contarán con un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la sanción de la presente ley para adecuar su funcionamiento a la misma.

ARTICULO 20°: Invitación a adherir: Invítase a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir en lo pertinente a la presente ley.

ARTICULO 21°: Deróguese la Ley 12.475.

ARTICULO 22°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto es reproducción con modificaciones de anteriores proyectos promovidos por nuestro espacio político (E 23/ 16-17, E 18/ 2018-2019, E 24/2020-2021 -éste último, junto con otros de similar tenor, tuvo considerable tratamiento y discusión en comisiones- y E 33/2022-2023. Tiene como finalidad actualizar la legislación vigente en materia de derecho de acceso a la información pública en la Provincia de Buenos Aires, reemplazando el texto, ya insatisfactorio, de la pionera Ley 12.475 y su reglamentación (decreto 2549/04), por una nueva normativa compatible con los parámetros constitucionales y la jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El derecho de acceso a la información es uno de los derechos fundamentales, en la doble esfera individual y política. Implícito en el sistema republicano, que



presupone la publicidad de los actos de gobierno, su reconocimiento constitucional ha quedado reforzado con la incorporación al bloque de constitucionalidad federal de los tratados internacionales de derechos humanos por el artículo 75° inciso 22 de la Constitución Nacional.

La libertad de información es inescindible de la libertad de prensa y de la libre expresión garantizada por nuestra Carta Magna. Así lo explicita la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 19 cuando declara: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sostiene en su artículo 19°-2 que la libre expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones o ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". Completan el plexo normativo, en el ámbito supranacional, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los Artículos 10° y 13° Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción; y en el derecho interno los artículos 1°, 33°, 38°, 41°, 42°, 43° y 75° inc. 22 de la Constitución Nacional, y los artículos 12° inc. 4°, 20° inc. 3, 28°, 38°, 43° y 56° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Se proyecta, pues, como un derecho individual que debe ser garantido en resguardo de la persona humana, y a la vez como un componente esencial y un requisito indispensable para el ejercicio de los derechos políticos, pues sin debido acceso a la información estos últimos serían una mera ficción. Constituye, a su vez, una exigencia republicana y un claro postulado tendiente a resguardar la transparencia y prevenir y combatir la corrupción en todas las esferas de la vida institucional. En este último sentido, cabe recordar algunos conceptos recogidos en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, receptada mediante ley 24.769, en cuyos artículos 10° y 13° se establece el compromiso de los Estados parte de adoptar medidas necesarias para "aumentar la transparencia en su



administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda”, incluyendo “la instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público”; “la publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública”; reforzando la participación ciudadana con medidas como “garantizar el acceso eficaz del público a la información” y “respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción”.

Pero nada más elocuente, a los fines de fundamentar este proyecto, que las consideraciones vertidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su más reciente fallo sobre la materia que nos ocupa, del 10 de noviembre de 2015, en la causa “Giustiniani, Rubén Héctor c YPF – s/ amparo por mora”:

Ha dicho allí nuestro máximo Tribunal, recordando anteriores pronunciamientos, que “esta Corte ha señalado que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV) y por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y que la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social (Fallos: 335:2393). También la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado el concepto de libertad de información y en su resolución 59 afirmó que “la libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas” y que abarca el “derecho de recopilar, transmitir y publicar noticias” (en idéntico sentido, el artículo 19º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas adoptado en su resolución 2200A (XXI), del 16 de diciembre de 1966; párr. 32, 33, 34, 35, 36 Y 37 del capítulo 2, Sistema de la Organización de Naciones Unidas, del



Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, agosto de 2007). Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado consistentemente que el artículo 13° de la Convención incluye un derecho al acceso a la información en poder del Estado y ha resaltado que "las personas tienen el derecho de solicitar ...documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado" y, en general, cualquier tipo de "información que se considera es de fuente pública o...de documentación gubernamental oficial" (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002, párr. 281, cita del párrafo 27, del "Estudio" citado) (...) Que también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desprendido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, el derecho al acceso a la información. En Fallos: 335:2393 se recordó que en el caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", fallado el 19 de septiembre de 2006, ese Tribunal había señalado "que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y a 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, tiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser



garantizadas por el Estado de forma simultánea (...). En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso".

En ese mismo señero pronunciamiento, la Corte hizo referencia expresa a organismos, sociedades o entidades ajenos a la administración central, al incluir a YPF entre los sujetos obligados a proporcionar información, por formar parte del "Sector público Nacional", equiparando su situación a la de las Empresas y Sociedades del Estado, concluyendo "que YPF S.A. es uno de los sujetos que, por encontrarse bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, se halla obligado a dar cumplimiento a las disposiciones del decreto 1172/03 en materia de información pública. (...) Que, en Fallos: 335:2393 esta Corte ha sostenido que aun cuando la persona a la que se requiere información no revista carácter público o estatal, se encuentra obligada a brindarla si son públicos los intereses que desarrolla y gestiona (conf. considerandos 6° y 13). En dicha oportunidad, el Tribunal destacó que se debe garantizar el acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público y que el desarrollo internacional del derecho de acceso a la información también incluye la posibilidad de solicitar información a aquellos entes privados que desempeñan una función pública (conf. Fallos: 335:2393, considerando 10). (...) Que, en consecuencia, (...) la empresa desempeña importantes y trascendentes actividades, en las que se encuentra comprometido el interés público, por lo que no puede, en el marco de los principios de una sociedad democrática y de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, negar información de indudable interés público, que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión".



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".*

En línea con tales conceptos y orientaciones, el presente proyecto propone actualizar el régimen de acceso a la información pública en la Provincia de Buenos Aires, haciendo explícitos los principios rectores en la materia y disponiendo la creación de los mecanismos necesarios a tal fin, abreviando los plazos e instituyendo lineamientos procedimentales a los fines de garantizar este derecho a todos en la forma más amplia, informal, gratuita, rápida y eficaz posible teniendo en cuenta las posibilidades que ofrece la tecnología, eliminando requisitos innecesarios o inconstitucionales como el de acreditar intereses legítimos o invocar razones fundadas, previendo asimismo la inclusión entre los sujetos obligados a proporcionar información, además de los organismos estatales, de todos aquellos entes, sociedades y organismos relacionados con la gestión de intereses públicos, de conformidad con el articulado al que brevitatis causae nos remitimos. Creemos que los tiempos que viven nuestra Provincia, nuestro país y el mundo tornan más que oportuno avanzar en la dirección propuesta.

Es por ello, que se solicita a las Señoras Senadoras y Señores Senadores que lo acompañen con su voto el presente proyecto.